

VIOLENCIA FAMILIAR, UNA PROPUESTA PROCESAL PARA MÉXICO

Carlos Ruz Saldívar¹, Alejandra Báez Jiménez², Jaqueline Jongitud Zamora³
Universidad Veracruzana

Resumen—En este artículo se presentan los resultados de una investigación cuyo objetivo fue encontrar una propuesta procesal que coadyuve a paliar los efectos de la violencia familiar en los sujetos pasivos del delito en el derecho mexicano.

Palabras claves— Violencia familiar, conexidad penal y civil, propuesta procesal

Introducción

Cuando hablamos de un problema social como la violencia familiar, encontramos manifestaciones en todos los niveles económicos: en familias, en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media, superior o de postgrado; entre personas cuyo rango de edad es muy amplio, incluyendo a los ancianos; entre hombres, mujeres, niños y discapacitados, pero principalmente hallamos de manera más frecuente, que las víctimas de esta conducta ilícita son las mujeres y los niños. De ahí la importancia de este análisis, pues si resulta inaceptable que aún existan mujeres maltratadas, es más deplorable que quienes no pueden defenderse, los menores, se enfrenten a una cultura de violencia que limite sus posibilidades y los condenen a soportar el maltrato, la vejación y a convertirse en seres desadaptados socialmente, recelosos y que a la larga se convertirán también en parias de la sociedad, a menos que en su camino, la fuerza de la explosión de los derechos civiles promovidos por el Estado, los impacte, rompa la deplorable inercia que los agobia y los haga girar en una órbita, de salud, educación y bienestar.

Si bien existen en nuestras leyes hipótesis normativas que abordan, estudian y dan algunas soluciones al problema de la violencia familiar, en esta propuesta se aborda el tema desde el ámbito jurisdiccional al ofrecer una solución ágil a problemas civiles y penales en una sola instancia. Este caso no es tratado en la legislación actual mexicana. Se propone de manera innovadora cambios a la legislación, de tal forma que el anhelo de una justicia expedita e integral para las víctimas de la violencia familiar pueda ser una realidad mediante un sistema unitario que atienda derechos civiles y penales en una sola instancia jurisdiccional, evitando con ello la doble pena de ser víctima de un delito y además víctima de un sistema lento que obliga a quienes padecen este problema, a acudir a distintas instancias. En México la naturaleza de los sistemas es diferente, ya que en el proceso penal tenemos un sistema publicista y en el civil, un sistema dispositivo por demás rogado y en consecuencia lerdo para obtener una sentencia. Además, es necesario que las víctimas de este flagelo obtengan los medios que reparen el daño en la medida de lo posible, ya que el Estado está obligado a garantizar en beneficio de sus ciudadanos educación, vivienda, atención médica y trabajo como pilares de un desarrollo al que todos tienen derecho, otorgado no como una dádiva discrecional, sino en un sistema que genere el logro y el deseo de superación, tiene entonces el imperativo de obtener para los sujetos pasivos del delito los medios que garanticen este desarrollo armónico. La violencia familiar se encuentra enraizada

¹ Carlos Ruz Saldívar, académico de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, Veracruz, Ver. Estados Unidos Mexicanos. carlosruzsaldivar@yahoo.com.mx; caruz@uv.mx (autor corresponsal)

² Alejandra Báez Jiménez, académica de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, Veracruz, Ver. Estados Unidos Mexicanos. albaez@uv.mx.

³ Jaqueline Jongitud Zamora, académica de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver. Estados Unidos Mexicanos. jjongitud@uv.mx.

profundamente en algunos sectores de la sociedad, y por mayor desgracia, en los que menos educación y desarrollo económico tienen, lo que forma un círculo vicioso que se hereda a las generaciones que nacen y viven en la violencia, y que lamentablemente acuña la frase popular “origen es destino”. Al respecto Ricardo Ruiz Carbonell⁴, con verdadera elocuencia ha señalado: *En cuanto a la violencia infantil es importante mencionar que, en general, los niños temieron y odiaron al maltratador, pero aprendieron que la persona más violenta en el hogar es también la más poderosa, lo que no deja de ser más que un triste y lamentable aprendizaje.* En los hogares donde existe violencia familiar, se tolera no sólo por costumbre y miedo, sino que patéticamente por situaciones pragmáticas de carácter económico, ya que las necesidades básicas de la familia, en la mayoría de los casos, son proporcionadas por el maltratador que también es en muchos casos: el dueño de la casa, poseedor del predio o usufructuario de los derechos ejidales y es quien maneja las finanzas, lo que explica de forma simple, la principal razón para tolerar la violencia.

Números de la violencia

La violencia familiar representa un serio problema que la sociedad no aprecia en su totalidad. En algunos casos le resta importancia, en otros lisa y llanamente se le ignora y en el peor de los casos, se justifica en las costumbres de nuestros pueblos indígenas. Ejemplo de ello es que los autores de estas líneas, en un ejercicio académico con jóvenes estudiantes de la Universidad Veracruzana, en la experiencia educativa *Principios básicos de derecho*, al analizar las fuentes del derecho y el valor de la costumbre de los pueblos autóctonos, hemos podido comprobar que la mayoría de los estudiantes de zonas urbanas ignora el grado de violencia y maltrato que reciben las mujeres de los pueblos indígenas. Además, cuando se les pide que realicen la lectura del Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran justificada la violencia familiar en la libre determinación y el derecho de las comunidades para decidir sus formas internas de convivencia y aplicar sus propios sistemas de justicia. Ello es quizás el triste reflejo de lo poco que sabe del tema y la muestra de la opinión de toda la sociedad mexicana. Sin embargo, al hablar de violencia familiar las estadísticas son contundentes, y nos presentan un panorama distinto al que generalmente aprecia la sociedad, ya que tenemos un problema y éste es grave. Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas Geografía e Informática (INEGI)⁵, en nuestro país mueren diariamente por causas violentas cerca de 30 mujeres en promedio, de las cuales poco más de 23 son por accidentes y 6 por homicidios y suicidios; una de cada cinco muertes violentas femeninas tiene lugar en el hogar; nueve de cada cien mujeres de 15 años o más son objeto de agresiones físicas por parte de su pareja sexual, y ocho de cada cien padecen violencia de tipo sexual. Según el estudio, en los años noventa, la violencia contra las mujeres fue el tema de interés de las organizaciones internacionales. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual fue ratificada por México en 1995. En 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) negoció la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada en México en 1998. En 1999, se formula el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual fue suscrito por México en ese mismo año. Asimismo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas declaró que la violencia contra la mujer es “una prioridad de la salud pública”; ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 25 de noviembre como Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Sin embargo, el avance ha sido lento para erradicar este problema social, razón por lo que las Naciones Unidas emitieron, el 7 de febrero del 2000, la resolución 54/134⁶, donde se invita a todos los países y organizaciones civiles a que organicen año con año, el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, a efecto de sensibilizar a la opinión pública respecto a este lacerante problema, y que además, los niños tengan acceso a derechos inalienables, seguridad en el hogar, acceso a las escuelas, a trabajo y a espacios comunitarios. Esta iniciativa pretende que año con año se divulgue en todos los ámbitos el tema de la violencia, porque el primer paso para que la sociedad logre erradicarlo, es conocerlo, difundirlo, que la sociedad vea sus estragos y se tomen medidas, pues el problema

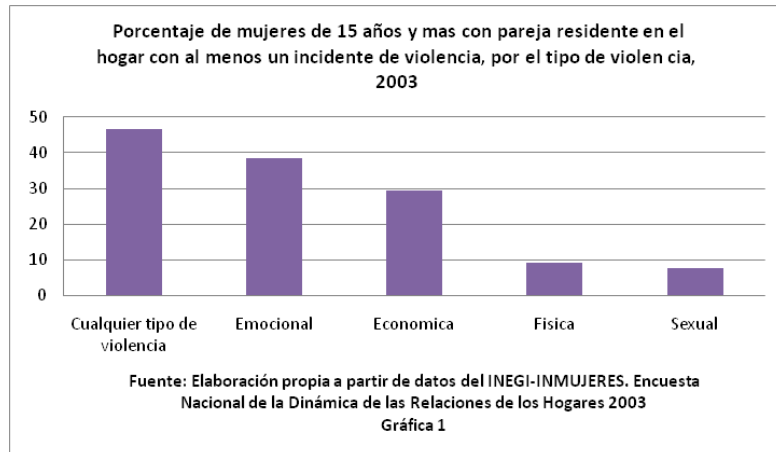
⁴ Ricardo Ruiz Carbonell, “La violencia familiar y los derechos humanos” Primera Edición Mayo 2002 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 23.

⁵ INEGI, “Estadísticas a propósito del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, datos nacionales”. Datos al 25 de noviembre de 2005. Disponible en internet página: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2005/violencia05.pdf>; (Consultado 05 – septiembre – 2009).

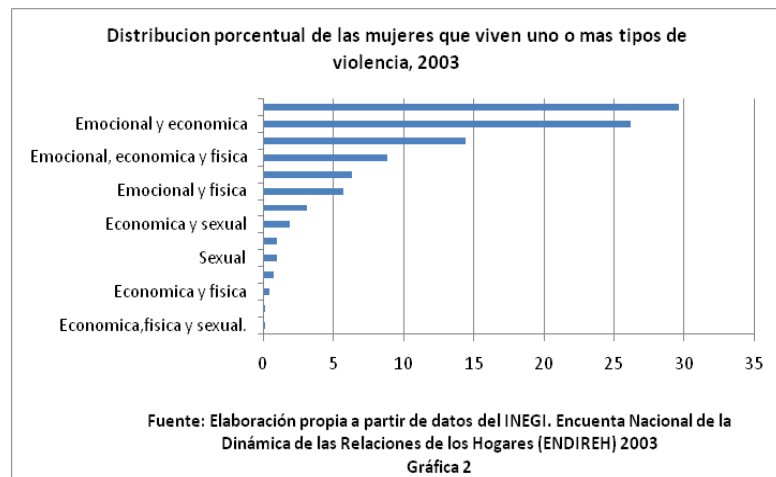
⁶ Naciones Unidas, quincuagésimo cuarto periodo de sesiones tema 109 del programa. A/RES/54/134. Disponible en línea: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/134>; Consultado 20 enero 2010.

no respeta fronteras geográficas, culturales o económicas, edades, ocurre en el trabajo, en las calles, pero su principal lugar de actuación es en el que más lastima, el seno familiar, y se recarga en las clases más vulnerables, las que de por sí tienen rezagos económicos y educativos. En estos grupos se enseña la cultura de la violencia por un rol de género, el papel del hombre, del macho, del que manda, lo que permite ejercer violencia y dominar a la pareja sexual y a sus vástagos, pero lo ignominioso del caso, es que muchas mujeres no sólo lo aceptan, sino que enseñan a sus hijas a respetar, obedecer y dejarse golpear por su marido.

La violencia doméstica tiene distintas manifestaciones: puede ser física, psicoemocional, económica y sexual, llegando incluso a sufrirse en todas sus facetas, pues una vez iniciada la violencia puede fácilmente adquirir toda la gama disponible. De cualquier forma, en todos los casos, hay una lesión profunda en la autoestima y autodeterminación de los afligidos. Los datos que proporciona el estudio del INEGI que hemos citado, son alarmantes. La Encuesta Nacional de



Violencia contra las Mujeres, que se aplicó a la población femenina de 15 años y más usuarias de los servicios de salud de centros de primer y segundo nivel del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la Secretaría de Salud (SSA), durante los meses de enero a marzo de 2003 (Gráficas 1 y 2), mostró que poco más de 2 de cada 10 usuarias, sufrieron algún tipo de violencia por su pareja durante el año previo al levantamiento de la encuesta, y que 4 de cada 10 padecieron algún tipo de agresión a lo largo de su vida por diversas personas cercanas a ellas. En ese mismo año, la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que se aplicó al mismo rango y género de población, reportó que 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que conviven con su pareja en el hogar sufren violencia emocional, económica, física o sexual por parte de su compañero o esposo; 9 de cada 100 padecen violencia física, 8 de cada 100 viven violencia sexual, mientras que 38 y 29 de cada 100 mujeres experimentan violencia emocional o económica, respectivamente.



La violencia se presenta en más de una modalidad. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)⁷, 55 de cada 100 mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja viven más de un tipo de

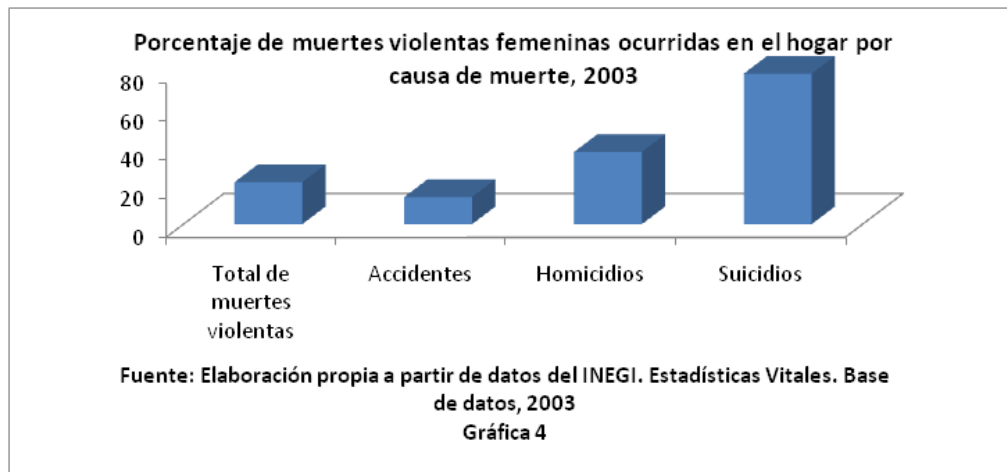


⁷ ENDIREH 2003, tomado del INEGI, ob. cit.

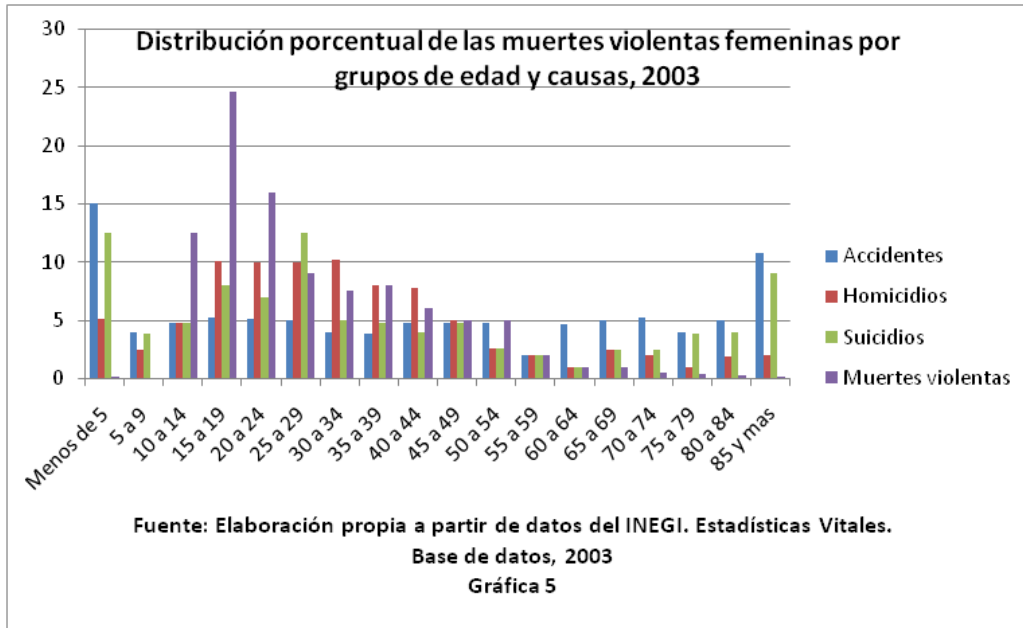
violencia, emocional, económica, física o sexual; de éstas, 33 de cada 100 sufren dos tipos, 16 de cada 100 padecen tres tipos, y 6 de cada 100 sufren los cuatro tipos de violencia, es decir: violencia psicoemocional, económica, física y sexual.

Otro dato por demás contundente en torno a este tipo de violencia, es el registro de las muertes violentas, según los datos citados del INEGI, en el 2003 (Gráfica 3), se registraron a nivel nacional 10,949 muertes violentas femeninas; lo cual significa que mueren cerca de 30 mujeres diariamente en promedio por este tipo de causas, de las cuales poco más de 23 son por accidentes y 6 por homicidios y suicidios.

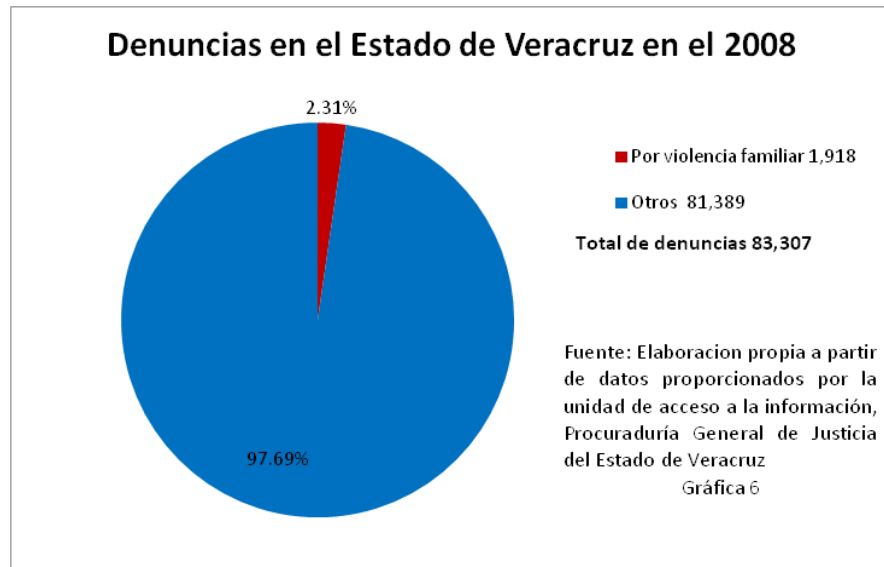
En el hogar tiene lugar 21.8% del total de las muertes violentas femeninas (Gráfica 4). Al distinguir los decesos violentos por causa de muerte, 14.1% de las muertes por accidente, 38% de los homicidios y 78% de los suicidios femeninos ocurridos en el 2003 se dieron en el hogar. Fundamentalmente las muertes violentas se da en el grupo de mujeres de 15 años y más, 80 de cada 100 muertes por accidentes, homicidios y suicidios están en ese rango de edades y 42 de cada 100 son de mujeres de 15 a 49 años, cabe señalar que una quinta parte de los decesos femeninos por causas violentas son de mujeres menores de 15 años. En cuanto a los homicidios, 44 de cada 100 agresiones son de mujeres de 15 a 34 años de edad. En relación con los suicidios, 50 de cada 100 lesiones auto infligidas son de mujeres de 15 a 29 años de edad.



Son en ocho Entidades Federativas donde se concentran los fallecimientos femeninos por causas violentas, ya que en la encuesta del 2003 que venimos analizando, nos presenta que el 53% de un total de 10 949 fallecimientos femeninos por causas violentas ocurrieron en el Distrito Federal y el estado de México que tienen entre ambos, poco más del 19% del total, le sigue Jalisco con el 8%, Veracruz con el 6%, Puebla tiene el 6%, Guanajuato y Chihuahua se ubican en el mismo rango con el 5%, y Michoacán cierra la lista con el 4 por ciento. El estado de México concentra el 24% de los homicidios femeninos ocurridos en 2003 en el país y 12 de cada 100 suicidios tienen lugar en el Distrito Federal. La incidencia de muertes violentas muestra, sin embargo, que la frecuencia de estos hechos es mayor en el estado de Zacatecas, donde ocurrieron 35 muertes violentas por cada 100 mil mujeres, le siguen: Chihuahua con 32, Baja California y Nayarit con 27 cada uno y, Colima y Aguascalientes con 26 muertes por causas violentas por cada 100 mil mujeres. Las tasas más altas de homicidios y suicidios las registran el estado de Quintana Roo con 7 muertes por cada 100 mil mujeres y Chihuahua con 6 homicidios y suicidios por cada 100 mil mujeres, así como Oaxaca, Colima, México, Guerrero y el Distrito Federal, con poco más de 5 muertes por violencia por cada 100 mil mujeres en cada una (Gráfica 5).

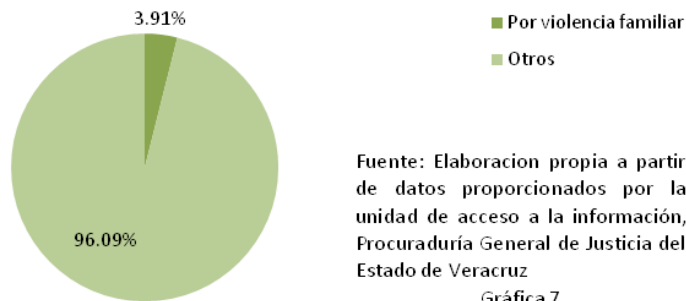


Tratándose del Estado de Veracruz⁸, las estadísticas oficiales indican que en 2008 (Gráficas 6 y 7), se realizaron un total de 1,918 denuncias por violencia familiar de un total de 83,307, lo que representa el 2.31% del total; cabe aclarar que no todos los actos de violencia familiar terminan en denuncia. Del total de denuncias y querrelas recibidas en el 2008, sólo se consignaron ante un Juez 7,511, es decir un número menor al 10% del total. De esa cantidad sólo el 3.91% del total, es decir, 294 consignaciones son por violencia familiar, lo que revela un gran rezago en la actividad de las agencias del Ministerio Público para combatir la violencia familiar.



⁸ Según datos proporcionados por la Unidad de Acceso a la Información, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el oficio No. PGJ/UAI/0121/2009, en respuesta a la solicitud de información folio INFOMEX 00088109, solicitada por el autor Carlos Ruz Saldivar.

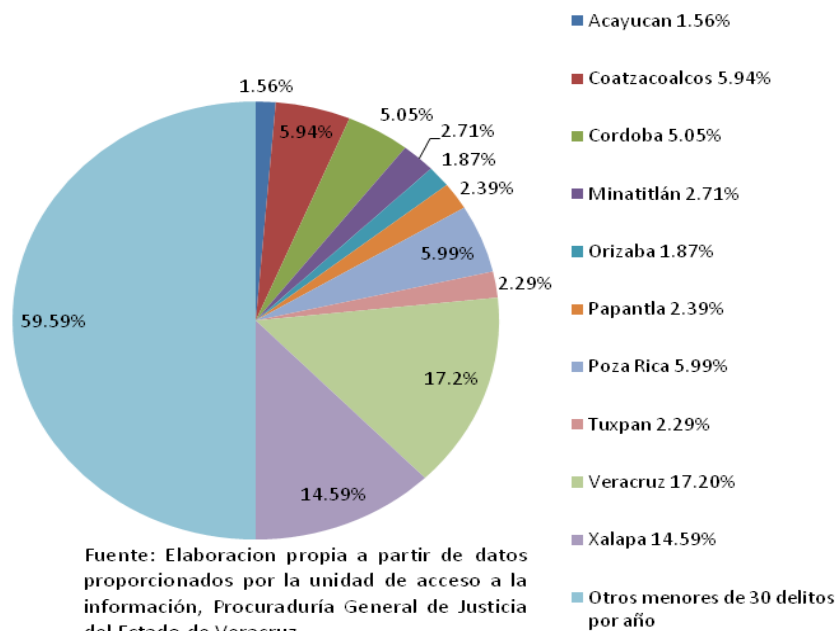
Consignaciones en el Estado de Veracruz en el 2008



Fuente: Elaboracion propia a partir de datos proporcionados por la unidad de acceso a la información, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
Gráfica 7

La distribución de los delitos de violencia familiar por municipio en el Estado de Veracruz, según la misma fuente, nos presenta, como cabría esperar, un mayor índice de violencia en las ciudades más pobladas como Veracruz y Xalapa, lo que refuerza la idea y los resultados del INEGI, en el sentido de que la violencia abarca a todos los sectores y no sólo el rural (Gráfica 8)

Municipios con mayor índice de violencia familiar en el Estado de Veracruz en el 2008



Fuente: Elaboracion propia a partir de datos proporcionados por la unidad de acceso a la información, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
Gráfica 8

En base a las estadísticas y reflexiones anteriores, resulta un imperativo ofrecer propuestas tendentes a combatir este mal social, es innegable que la educación es el primer elemento que puede combatir a la violencia, pero no es un elemento que pueda hacerlo solo, requiere sacar del círculo vicioso y del marasmo a quienes padecen este mal, y además, ofrecer una solución integral a este cáncer social.

La actividad del Estado, como garante de los derechos humanos en la atención de las víctimas de la violencia familiar

Es trascendental, congruente y hasta urgente, que los derechos humanos de las víctimas de la violencia familiar que ya están garantizados en nuestras normas, se hagan presentes con mayor fuerza y puedan repercutir en el combate de este flagelo, pero que además, otorguen una verdadera tutela de las garantías individuales, facilitando el acceso a la acción en los juzgados, en un medio que no implique erogaciones para las víctimas del delito y que resuelva en una misma instancia judicial, las cuestiones civiles y penales involucradas en el proceso. Si bien podemos señalar que en los últimos años se han realizado importantes avances para reducir la violencia familiar, y garantizar a las víctimas del delito una mejor protección, en la aprobación de más y mejores leyes, una mejor protección a las víctimas y una penalización más contundente; sin embargo las normas que regulan nuestros actos, no sólo deben reflejar y regular esos fenómenos sociales, sino además, ofrecer una reparación integral, con procesos más ágiles, eficaces y simples, evitando acudir a diversas instancias jurisdiccionales para resolver un mismo problema, pero principalmente, velar por los problemas económicos de esas víctimas que por no cortar al sostén de la casa, deben soportar al maltratador. Los esfuerzos en esta materia en nuestro país han permitido la creación de normas como la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su reglamento en materia federal, y en el Estado de Veracruz, la Ley número 299 de protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz. Estas normas contemplan un conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de la violencia familiar y garantizar, su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; sin embargo esas medidas de protección implican acciones de la autoridad administrativa, que a la fecha, no ha tomado el papel de garante de esas víctimas; de igual manera, se requiere que la autoridad judicial resuelva de oficio, el cambio de la situación de los derechos civiles, el aseguramiento de una pensión, la pérdida de la patria potestad, la transmisión o gravamen sobre la propiedad para asegurar habitación y alimento a las víctimas, que normalmente son acreedores alimentarios del sujeto activo. El derecho penal, en una clásica división de jurisdicción, no contempla en su totalidad los derechos civiles. Por ello, las víctimas del delito no encuentran una reparación integral en los juzgados penales, debiendo entonces acudir a juzgados civiles para encontrar el complemento a la solución de sus problemas, situación, que se pretende resolver con esta propuesta. Pero no faltará quien señale que este planteamiento representa una invasión de competencias entre el derecho penal y el derecho civil; adelantándonos a dicha réplica, debemos señalar que el derecho sólo está dividido para un efecto de especialización y con fines prácticos tanto de enseñanza como de aplicación, pero no debemos olvidar que las diversas ramas del derecho forman un todo, y que esas ramas encuentran puntos de convergencia. Ello permitiría resolver de tajo fenómenos sociales en un solo proceso, las normas sustantivas civiles y penales se entrecruzan en multitud de ocasiones, y el mismo objeto o hecho, es decir la *causa petendi*, se traducen en causa penal y acción civil; por ello, y ante las ventajas del principio procesal publicista penal, versus el principio dispositivo civil, es conveniente que el primero atienda de oficio todos los derechos implicados de las víctimas del delito. La modificación propuesta busca aprovechar el principio publicista penal, para evitar a las víctimas del delito iniciar una acción civil de carácter dispositivo, con la necesidad sabida de una erogación que implica un proceso adicional como el civil. Jorge Silva Silva⁹ señala que en la República Argentina, para determinados delitos, se le da al presunto ofendido el derecho de accionar, no sólo pretendiendo la imposición de la sanción penal, sino que en la misma sede jurisdiccional, se les permite la acción civil. Si consideramos que las víctimas de violencia familiar son en mayor medida de clases marginadas, las acciones civiles, cuyo proceso es rogado lento y muchas veces costoso, nunca se llegan a ejercer, de ahí la posibilidad de introducir acciones civiles en el proceso penal, dado el carácter publicitario de este proceso, permitiendo al Juez atender sin impulso procesal de las partes, derechos sustantivos civiles que son conexos o resultantes de conductas típicas penales y ello beneficiaría sin lugar a dudas a las víctimas del delito en primer lugar, pero también al Estado al no dejar sin atender asuntos de orden público, como la alimentación y educación de los menores. Esto obligaría al Juez a imponer en la sentencia penal cuando así se le solicite, el divorcio, la pérdida de la patria potestad, y una vez que la sentencia cause ejecutoria, remitiría en copia certificada al Juez o encargado del Registro Civil para que expida, sin costo para la víctima del delito el acta correspondiente de divorcio, girando también al encargado del registro público de la propiedad, el registro agrario nacional, el oficio donde se imponga una carga a la propiedad del sujeto activo del delito, ya sea la carga de habitación, uso o usufructo de la propiedad o de plano la transmisión de dominio gravamen. En la misma idea, el agente investigador del Ministerio Público, deberá decretar y asegurar a favor de las víctimas, una pensión alimenticia provisional, la que será graduada y definitiva en la sentencia, garantizando a

⁹ JORGE ALBERTO SILVA SILVA. “Derecho Procesal Penal”. OXFORD. México 1999, página 723.

las víctimas del delito o en su caso a los vástagos del sujeto los alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión. Prudentemente, el agente investigador del Ministerio Público debería tomar las medidas necesarias para constituir embargo sobre los bienes y derechos del sujeto activo del delito, lo que permitirá garantizar la pensión alimentaria, por lo que de oficio giraría los oficios que aseguren la pensión alimenticia, pero también aquellos que aseguren la pensión con una garantía inmobiliaria, por lo que también girará decretos sobre bienes inmuebles. Esta situación debe ser ratificada por el Juez tanto en el auto de inicio como de manera definitiva en la sentencia. La propuesta integral que se plantea, agiliza y unifica la totalidad de derechos involucrado en el proceso jurisdiccional.

Diferencias de género

El Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de una adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Hoy el artículo comienza estableciendo un dogma de igualdad: *El varón y la mujer son iguales ante la ley*. Sin embargo, nos sumamos al criterio de Juventino Castro¹⁰ cuando señala que la garantía de igualdad plasmada en el cuarto constitucional es solo una repetición de las garantías previstas en forma genérica en el Artículo 1°. Ya el numeral uno establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, y que estás no permiten discriminación alguna, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La repetición de la garantía deja claro entonces que el Constituyente tiene un especial interés en declarar la igualdad, lo que implica que los seres humanos somos sujetos de derechos con independencia de cualquier característica física, cultural, de raza, sexo, religión, estatus económico o social. En la declaración de derechos fundamentales, no se excluye a ser humano alguno de la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esto es un status de igualdad formal; es un tratamiento equitativo con base en el principio de reciprocidad garantizado por la ley. La idea de que los seres humanos somos iguales y que ninguno puede tener ventajas por pertenencia a un grupo fue el pendón de la Revolución Francesa, que finalizó por siempre con los estatutos personales que constituían el régimen feudal. El Artículo 4 de la “Declaración de derechos del hombre y el ciudadano” de 1789 estableció lo siguiente:

“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así pues, el ejercicio de derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos.”

Pese a lo anterior, y una vez más siguiendo la concepción ideológica que de igualdad tiene Juventino Castro, sostenemos que los seres humanos sólo somos iguales de manera general, ya que nuestras diferencias biológicas, psicológicas, de formación, ideológicas e inclusive económicas nos hacen distintos. La mayoría de las personas opinan que la esencia del derecho es la igualdad, pero para el propio Radbruch¹¹, los seres humanos somos desiguales, ya que sostenía lo siguiente: *“La igualdad no es un dato, las cosas y los hombres son tan desiguales como un huevo a otro; la igualdad es siempre una abstracción desde un punto de vista determinado de una desigualdad dada”*. Debemos considerar que los seres humanos somos desiguales y poseemos características que nos hacen distintos, tanto física como intelectualmente. Nuestra Constitución Mexicana sí plantea la igualdad jurídica, pero esta es relativa y no absoluta: vale entre iguales. Las normas mexicanas y las de muchos otros países plantean desigualdades, pero éstas llevan el fin de compensar las propias desigualdades. Por ello tenemos un especial cuidado al formular derechos a favor de los grupos más expuestos: los menores, los indígenas, los campesinos, las víctimas de un delito, las mujeres, y para todos aquéllos que tengan un atraso cultural e inclusive en atención a su nivel económico en el llamado robo famélico. Por ello tenemos en nuestra Carta Magna derechos a favor de los trabajadores en el Artículo 123, que plantean una desigualdad en contra de los patrones favoreciendo a los primeros. De igual manera, el Artículo 2° Constitucional reconoce cierta autonomía a los pueblos indígenas y la capacidad de decidir y aplicar sus propios sistemas normativos, a quienes no pertenecemos a dichos grupos autóctonos no se nos permite la aplicación de tal sistema; se dice en el artículo 4° que el varón y la mujer tenemos igualdad ante la Ley. Sin embargo, las diferencias biológicas permiten que las mujeres gocen de prestaciones que los varones no podríamos gozar. Éstas son derivadas de la diferencia de género, el goce de una licencia de pre y post parto, un tiempo de lactancia, una jornada menor y condiciones distintas durante el embarazo. Otro ejemplo lo

¹⁰ Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa novena edición México 1996, página 195.

¹¹ Citado por Juventino V. Castro op. cit. p.94.

tenemos en el Artículo 5° Constitucional que nos da libertad laboral, pero en beneficio de la propia sociedad, exige que ciertas profesiones se ejerzan con un título excluyendo al resto que no ha cumplido tal exigencia. Así, podríamos repasar el resto de las garantías individuales y comprobar que el principio de igualdad no es absoluto, sino meramente relativo. Pero hacemos hincapié a que cuando nuestras leyes plantean desigualdades lo hacen en beneficio de la sociedad o de los grupos más vulnerables de la misma. Por ello, el primer autor del presente ha sostenido en sus cátedras de Derecho que las desigualdades de las normas jurídicas están previstas para compensar desigualdades, asegurando el respeto a las diferencias. Pese al mandato constitucional contenido en el Artículo 4°, la realidad es que entre la mujer y el hombre existen diferencias que el derecho no puede hacer a un lado. En los ejemplos que se señalan en las líneas que anteceden queda claro la manera en que el derecho crea desigualdades en busca del equilibrio y no sólo entre los géneros. En cada caso busca el equilibrio, porque es claro que no somos iguales, de otra manera no se entendería porqué las normas otorgan privilegios a ciertos grupos. Con esta idea en mente podemos entender que efectivamente la Constitución sí busca un plano de igualdad, pero no se enuncia en el sentido de que todos somos iguales, sino en el hecho de que las leyes proporcionen oportunidades que se traduzcan en compensaciones que no hagan diferencias, y con ello, se reduzcan las ventajas que otros podrían tener, regulando los derechos e interacciones de los menos favorecidos que se hallan en un plano de desigualdad y que la aplicación de las leyes, permitan mejores oportunidades.

Sólo en el sentido que se expresa en las líneas que anteceden, se puede entender la igualdad pretendida como garantía constitucional. Es decir, que se requiere un desequilibrio en la ley para hallar el equilibrio. Y que sirva de ejemplo pensar en la balanza o báscula, en la que cuando se quiere pesar un objeto, el mismo se coloca en el plato mientras que por el brazo se desliza una pesa acercándola o alejándola hasta que equilibra. Ese precisamente es el sentido de justicia de la ley, actuar como una balanza a efecto de compensar mayores pesos que el género y la cultura de la sociedad ha impuesto como carga a las mujeres. La idea toral en la igualdad es que es sólo una abstracción, y que lo que en realidad se busca es una exigencia de justicia que compense las desigualdades del género. Sin embargo, nuestra legislación no ha logrado compensar todas las diferencias, y por eso se justifica la creación de normas especiales a favor de las mujeres y los menores que establezcan condiciones de regulación especial de derechos laborales relativos a la maternidad y el trabajo de menores: las leyes que eliminan todo tipo de discriminación en contra de la mujer, la protección especial de los niños y todas aquellas leyes que generen una protección especial a los grupos vulnerables haciendo un cerco de protección jurídica y rompiendo paradigmas. Por todo lo anterior, en esta propuesta planteamos, con fundamento en evitar mayores erogaciones y proteger a un grupo en especial, legislar a efecto de que exista la unidad procesal en los asuntos litigiosos relativos a la violencia familiar,

La naturaleza unitaria del derecho, conexidad penal y civil en materia familiar

La violencia familiar debe combatirse con medidas de protección integral y multidisciplinar, abarcando en primer lugar la creación del marco jurídico, los aspectos preventivos, la educación, difusión, apoyo asistencial, albergues y atención a las víctimas, pero también debe incluirse el tema procesal, ya que es en los juzgados y tribunales donde las garantías cobran su eficacia al otorgar los derechos de los sujetos pasivos del delito, asegurándose la acción coercitiva del Estado, para que la norma efectivamente actúe en beneficio de la seguridad jurídica y no sea meramente un catálogo de buenas intenciones. En efecto, para gozar de los derechos que las normas otorgan a favor de las mujeres y los menores, se deben crear y garantizar los medios jurídicos procesales específicos, los cuales deben facilitar el acceso a la justicia. Estos pensamientos ya están plasmados en mayor o menor medida en nuestras leyes, ya que se busca la educación de los menores, se hacen campañas de conciencia, se trata de evitar la discriminación por todos los medios y lo que los autores de estas líneas proponen, es entre otras cosas, impulsar la idea de desarrollar medios procesales más ágiles para las víctimas del delito que hagan efectivos sus derechos con ciertas simplificaciones, rompiendo la clásica división en las ramas del derecho. Ya hemos analizado que la creación legislativa debe favorecer a los grupos más vulnerables y en un sentido más amplio, a los sujetos pasivos del ilícito de la violencia familiar, de tal suerte que los procesos específicos que protegen sus derechos tengan una solución única, rápida, completa y totalmente tutelada por el Estado. Todas las normas jurídicas tienen como finalidad regir la conducta de los individuos, pero como los hechos que constituyen la mencionada conducta son de diversa naturaleza, las normas de derecho varían según la especie de hechos que rigen. Tratándose del estudio, enseñanza y aplicación del derecho, para facilitar su mejor conocimiento y aplicación del mismo, se ha realizado una clásica división que permita la especialización. En muchos casos dicho criterio ha sido arbitrario, pero que de cualquier manera facilita la aplicación del mismo a casos concretos. La violencia familiar está tipificada como

un delito, de tal forma que los procesos que se instauren en contra de este antijurídico deben seguir el proceso penal. Ya habíamos adelantado que el derecho penal en una clásica división de jurisdicción, no contempla en su totalidad los derechos civiles que se encuentran mezclados como resultado de un ilícito. Por ello, las víctimas del delito no encuentran una reparación integral en los juzgados penales, debiendo entonces acudir a juzgados civiles para encontrar el complemento a la solución de sus problemas. Esta es una situación que se pretende resolver con esta propuesta. La idea no representa una invasión de competencias entre el derecho penal y el derecho civil. Como se señalaba, el derecho sólo está dividido para un efecto de especialización y con fines meramente pragmáticos, ya que las diversas ramas del derecho forman un todo, el orden jurídico. Las normas sustantivas civiles y penales se entrecruzan en multitud de ocasiones, y el mismo objeto o hecho, es decir la *causa petendi*, se traduce en causa penal y acción civil. No se pretende una conmixión de jurisdicciones, sino que el legislador, buscando la protección de la víctima, atribuya al Juez de la causa penal, determinada competencia civil para resolver todas las situaciones jurídicas involucradas en la violencia familiar.

Analicemos si lo que se propone es posible en todo el suelo hispanoamericano. Seguimos la tradición romanista de la clásica división entre el interés jurídico colectivo y el interés jurídico privado, pero hay una línea muy delgada en lo que puede ser considerado como de interés público e interés privado, ya que en determinado momento, un interés individual puede formar parte del público, como es el caso de los alimentos a los menores y en general el derecho de familia. Hay un interés privado de la madre y de los propios menores como acreedores alimentarios, pero también del Estado, quién garantiza en la parte dogmática de su constitución en el Artículo Cuatro, señala que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, vemos en este claro ejemplo que el derecho de los niños goza de un interés público y privado. Los códigos civiles regulan los derechos alimentarios, los códigos adjetivos civiles, de naturaleza dispositiva, rompen la regla al regular los alimentos con hipótesis publicistas de naturaleza distinta a la civil. Éste es un tema que más adelante retomaremos. Lo importante es resaltar que la división entre público y privado muchas veces esta dada en función a la teoría clásica, que tiene las opiniones del legislador al decidir qué normas son de derecho privado y cuáles se encuentran dentro del derecho público. En muchos casos, la división es caprichosa. Hay que subrayar que el derecho forma un todo, en palabras de Cipriano Gómez Lara¹²: “*En rigor, las divisiones que se hacen de la ciencia del derecho no dejan de ser artificiales y son meramente útiles, prácticas, sin embargo, en esencia, no tienen una razón sustancial de ser.*” En efecto, el derecho es uno solo, tiene sus ramas y divisiones, pero nadie puede negar su entroncamiento y sus características comunes. Queda claro que las divisiones de jurisdicción en materia civil y penal surgen por una necesidad de especialización y división de trabajo, pero el Juez único que conociera de todo tipo de litigios no es algo desconocido ni imposible. Verbigracia: en el Estado de Veracruz aún tenemos jueces mixtos que atienden asuntos civiles y penales, aunque por cuerda separada. El principio que regula a ambos procesos no es el que genera una gran diferencia, ya que atendiendo a nuestra herencia romanista guardan cierto grado de unidad que permitiría llevar en una misma sala jurisdiccional todos los aspectos involucrados en este delito, permitiendo a los sujetos pasivos que sea el propio Estado quien los represente y se haga cargo de este grupo vulnerable. El problema que se plantea es de que si es posible la existencia de un solo proceso para dilucidar acciones previstas en diversos códigos sustantivos. El paradigma que hoy pretendemos romper y que está en la discusión es relativamente nuevo, ya que debemos recordar que las legislaciones procesales surgieron a principios del siglo XIX, en la llamada codificación francesa, y que antes de ello se tenía un solo proceso. La unidad procesal no es cosa del pasado ya que siguen teniendo vigencia procesos unitarios. Cipriano Gómez Lara¹³ y Jorge Alberto Silva¹⁴, nos ilustran de la existencia de textos legislativos vigentes de contenido unitario: el Código Judicial de Colombia hasta 1938, el de Panamá, el Código de Procedimientos de Honduras de 1906, los Códigos de Dinamarca y Suecia, además de la existencia de principios generales aplicables tanto al proceso civil como al penal en Rusia, Cuba y Puerto Rico. En nuestro País, mientras era Gobernador del Estado de Veracruz el originario de Coscomatepec, Fernando de Jesús Corona y Arpide, apareció un código procesal unitario, lo que aconteció el primero de junio de 1869. El Estado de Puebla siguió el ejemplo el 10 de septiembre de 1880 al tener su

¹² Cipriano Gómez Lara, “*Teoría general del proceso*” Novena edición, Editorial Harla México 1996, página 29.

¹³ Cipriano Gómez Lara, op. cit. p.31

¹⁴ Jorge Alberto Silva Silva, op. cit. p. 17.

código procesal unitario. Pero el caso más reciente de proceso unitario, se dio en las reformas que en 2004 se dieron contra la violencia de género en España. Así lo exponen Ana Luaces y Carlos Vázquez¹⁵:

Por último, ha optado el legislador por una fórmula de especialización dentro del orden penal, creando los juzgados de violencia sobre la mujer, con competencia para conocer de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Esta reforma se complementa, como no podía ser de otra forma, con la creación del fiscal contra la violencia sobre la mujer, que intervendrá en los procedimientos penales por hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los juzgados de violencia contra la mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

Se da entonces en la Madre Patria un proceso unitario para resolver causas penales y civiles cuando proviene de la violencia sobre la mujer. Ello se da en juzgados especiales, lo que sería altamente recomendable, pero la creación de juzgados *ad hoc*, implica una erogación adicional muy fuerte para implantarse en todo un Estado Federal y también en los Estados Federados. Lo que queremos resaltar es el hecho de que tales procesos unitarios están vigentes y son una salida rápida a los problemas mezclados de derechos civiles y penales. Es palpable entonces, que la idea no es nueva, es viable y se ha venido ocupando; claro que no sería recomendable para todas las acciones seguir procesos únicos, sino solo para aquellas en las que existe conexión de derechos sustantivos civiles y penales y en las que se impone un interés del Estado como garante de derechos supremos. Amén de lo anterior, reconocemos que se requiere la capacitación del personal de los juzgados para estar en condiciones de atender adecuadamente estos procesos especiales.

Analicemos brevemente las diferencias que existen en los procesos civiles y penales y las razones, para llevar al procedimiento penal las acciones civiles. Debemos ver en primer lugar, que en el delito de violencia familiar esencialmente penal, también se configuran hipótesis que ameritan el divorcio, la pensión alimenticia, el depósito de personas, la pérdida de la patria potestad, el aseguramiento de bienes, la disolución de la sociedad conyugal, todas ellas de naturaleza civil y que en la reparación del daño no están contempladas. En la infracción de la norma penal, se constituye a la vez la violación o lesión a un deber jurídico general de tipo civil, que debe resolver el Estado por medio de su poder judicial, pero que actualmente obliga a seguir dos vías. Como es sabido, históricamente, en el derecho romano se estableció la división de aquellas normas jurídicas que atañen directamente al ejercicio de los poderes públicos, en tanto que el derecho privado aparentemente solo protege el interés de los particulares, que en cada caso concreto se ve lesionado en las relaciones con sus iguales. Esta distinción ancestral no debe ser sostenida, cuando como en el ejemplo que veíamos líneas anteriores, las normas entrecruzan sus campos y hay una transversalidad de derechos. En ambas normas se procura el mantenimiento del orden social y la seguridad de los particulares, obligación del Estado protegida en normas distintas. En uno y otro caso, estamos en presencia de la norma jurídica aplicable a una sola relación, pero que las hipótesis se encuentran contenidas en distintos códigos sustantivos, lo que a la fecha obliga a llevarlos a distintas instancias. Pero por encima del deseo de la especialización y la división de competencia, tenemos un interés mayor, el cuidado de los menores y de los sujetos pasivos de un ilícito. Ese es un deber impuesto al Estado y no importa que sea materia civil, penal, o administrativa, ya que la obligación es otorgar una justicia expedita. La interpretación *lato sensu* de la garantía contenida en el Artículo 17 constitucional obliga a otorgar sentencias completas de los derechos involucrados cuando se imparte justicia, ya que el numeral reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Cuando las víctimas acuden a distintos tribunales para reclamar derechos conectados, es porque la sentencia de un solo tribunal no es completa, amén de que tampoco es pronto, pero eso es un tema aparte y de una

¹⁵ Ana Luaces Gutiérrez y Carlos Vázquez González, “La respuesta del derecho penal español ante la violencia doméstica” Revista de derecho privado. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr6.htm>; página 20 (Consultado 24 Mayo 2009).

reflexión que tiene que ver con la conciencia, la educación y un sistema viciado. Pero la idea toral es que resulta indudable que en el ilícito que analizamos, existen pretensiones civiles enlazadas con las penales, lo que en el campo procesal se conoce como conexión o conexidad, ya que hay identidad de sujetos. El sujeto activo y pasivo del ilícito resultan actor y demandado en el proceso civil. Además de que los actos o hechos son comunes para los dos procesos, el hecho generador o fuente de la pena y las cuestiones civiles corresponden a la misma causa en ambos procesos. La actualización de la hipótesis normativa penal genera así, pretensiones diversas: la pena y la acción civil. Es precisamente esta *causa petendi* la que indudablemente vincula a los dos procesos. Si a ello le sumamos el hecho de que en el asunto penal debe darse una cuestión civil resarcitoria del daño, encontramos la importancia y la justificación para pugnar por un solo proceso.

En esta reflexión, queda claro que si el interés público coincide con el interés privado, y que si el mismo hecho actualiza hipótesis en los códigos civiles y penales, las normas a efecto de justicia completa y expedita, no deben oponerse u obligar a deducir acciones en juzgados separados cuando existe la misma *causa petendi*, porque en ambos casos, lo que importa es impartir justicia completa. En el derecho de familia coincide a la perfección este doble deber, el público y el privado, y se percibe además la unidad del derecho tanto en lo civil como en lo penal cuando ocurre el delito de violencia familiar, y las hipótesis normativas son violadas en ambas ramas del derecho, originando la sanción penal y civil. El problema es que hoy se impone en dos juzgados distintos, dejando la carga a la víctima del delito, de acudir a dos instancias judiciales, cuando el mandato constitucional es que reciba una justicia completa. Queda claro que un solo proceso, donde se resuelvan los asuntos civiles y penales relacionados con la violencia familiar es conveniente a las víctimas del delito y al propio Estado, al simplificar, agilizar y dar respuesta a las demandas de la sociedad.

Pero lo anterior nos lleva a cuestionarnos, ¿qué proceso seguir, el civil o penal? La respuesta parece obvia para el estudioso del derecho: lo que conviene es el proceso penal. Es menester explicar la distinta naturaleza de ambos procesos para que el lector que no tiene conocimiento de la ciencia jurídica, pueda entender su diferencia y la conveniencia de adoptar uno o el otro. El proceso penal ofrece una mayor comodidad para quien pide justicia, lo que socialmente le da una mayor importancia. La razón es que al procedimiento civil, le aplica el llamado proceso dispositivo. En este proceso el Juez tiene atribuciones delimitadas que la normativa le otorga, es decir, pareciera que el impartidor de justicia fuera un mero espectador del proceso y solo vigila las reglas del juego y los tiempos para las partes para dictar sentencia hasta el final del proceso. Las partes, en cambio, disponen del proceso, de ahí el nombre, y son los que tienen que estar al pendiente de las promociones, la preclusión, la caducidad, los términos, la actuación de la contraria y la forma de pedir ante el Juez. Se dice que las partes no son sólo dueñas del ejercicio de la acción, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos. El Juez sólo contempla el panorama, no puede suplir una deficiente actuación de las partes y está ligado a los principios que regulan este proceso, entre ellos, el hecho de que el proceso puede concluir de manera extraordinaria, mediante la caducidad, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. El procedimiento que se aplica permite este modo de terminar un proceso, lo cual es distinto en el procedimiento penal; además el juzgador tiene el deber de resolver exclusivamente con las pretensiones, negaciones y excepciones de las partes durante el juicio, y tiene prohibido resolver *ultra petita*, es decir más allá de lo que pidieron las partes, aunque también tiene la obligación de no otorgar más allá de lo solicitado por las partes *extra petita*, de tal forma que la sentencia se dicte conforme a la fijación de la litis y no podría otorgar prestaciones que no se le hubieran solicitado, ya que el actuar del Juez resulta limitado en principio. Quien alega el otorgamiento de una prestación, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el Juez no podrá otorgársela aun y cuando presuma que le corresponden. Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis se integró sin defensas o excepciones, el juez no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, dado que en los juicios civiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones y la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Otra característica del principio dispositivo, es la llamada autonomía de la voluntad, la cual de forma genérica está presente en las normas de derecho privado y permea en el proceso civil, permitiendo a las partes llegar a los acuerdos que juzguen convenientes; si bien el proceso familiar es una excepción al principio dispositivo y los derechos derivados de la familia son irrenunciables, en la práctica todo proceso

civil es sumamente rogado y aunque el Juez no puede válidamente hacer perder un derecho irrenunciable, la falta de oportunidad en las impugnaciones en la realidad sí lo lograrían y obligarían a intentar el llamado juicio de nulidad o una apelación extraordinaria en los códigos que contemplan esta figura, cuando sea el caso. En tales circunstancias, el proceso dispositivo no responde a la necesidad de una protección tutelar del Estado a favor de los más necesitados.

En sentido opuesto al proceso dispositivo civil, tenemos al proceso publicista que regula el proceso penal, y se orienta a un sentido de justicia social. El Juez cambia su papel de simple espectador pasivo y tiene una actitud de auxilio al más débil. Se trata entonces de buscar un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales, el desequilibrio para hallar equilibrio del que hablábamos en las líneas iniciales de este capítulo. Se trata entonces de lograr la obtención de la verdad material en lugar de la verdad jurídica como en el proceso civil. El Juez no deja este trabajo solo a las partes, quienes pueden tener un abogado negligente o torpe. Al Juez entonces no le aplican las reglas sobre las pruebas, ya que para conocer la verdad, se puede valer de cualquier persona, cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos que se investigan. El juzgador no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar convicción respecto del contenido de la litis planteada. Tampoco rigen las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación a las partes, ya que se privilegia al Juez de tales facultades en vista del interés público del proceso. El Juez incorpora pruebas no en beneficio de alguna de las partes sino en pro de la justicia y la verdad histórica. Este tipo de pruebas denominadas para mejor proveer, tiene la característica publicista de que hemos hablado y permite traer al proceso elementos de prueba que no han sido ofrecidos, pero que resultaría útil su análisis por parte del juzgador. En el proceso penal, también existe el control de la *causa petendi*, cuando en las conclusiones se omite acusar por un delito que resulte declaradamente probado. Es decir, es un medio de control cuando el Ministerio público no realiza una petición u olvida una causa a seguir. Este sistema, aplicado a un proceso donde las víctimas del delito intenta una acción resarcitoria de tipo civil, permitiría al Juez tener un control que no hay en los procesos civiles. Otro punto característico de este proceso es que no requiere el impulso de las partes para avanzar como ocurre en los procesos civiles de carácter dispositivo. El Juez y el ministerio público actúan de oficio. En los procesos dispositivos, en cambio, podría aplicar la caducidad de la instancia cuando las partes dejan de promover, ya que les resulta esa carga procesal en virtud del interés jurídico que deben manifestar durante el proceso. El proceso es entonces publicista, la antítesis de los principios dispositivos. No hay autonomía de la voluntad y se pone en el extremo opuesto, ya que limita esa autonomía y tiende a otorgar protección de intereses sociales y colectivos. El Juez resulta imparcial en sus decisiones, pero está en busca de la verdad y no deja esa opción a las partes. Debe entenderse que la protección a determinado grupo, no lleva el ánimo de favorecer desmedidamente, sino que lo que se pretende es evitar que la torpeza, negligencia o ignorancia de una de las partes, resulte en una injusticia al dictar sentencia.

Considerando lo anterior, se puede explicar con toda claridad que el proceso para resolver conflictos donde hay conexidad de acciones derivadas de la violencia familiar, es recomendable llevarlo a los procesos penales, a efecto de que el proceso publicista supla en gran medida una deficiente actuación. Además no requiere impulso procesal y puede resolver con las pruebas que el propio juzgador debe aportar a efecto de conocer la verdad del caso.

Conclusión

Resulta entendible la necesidad de legislar con un sentido de equilibrio de fuerzas, no con la idea de igualdad plasmada en la constitución, sino con los ligeros desequilibrios y contrapesos que generen el equilibrio como en el ejemplo de la balanza, respetando la diferencia de género en el caso de las mujeres y la debilidad propia de la edad con los menores, de tal forma que nuestras normas al cargar la protección de los mismos, no generen derechos excesivos sino equilibrados, lo que representa el verdadero sentido de justicia que se requiere. También cobra fuerza la idea del proceso unitario donde hay conexidad de acciones derivadas de la violencia familiar. El poder público, en sus diversos grados, tiene el deber de ajustar su conducta a la efectividad del imperio de la justicia. La actuación del poder público siempre está dada en el contenido de la norma. Nuestras autoridades, en un principio de legalidad, solo pueden hacer lo que la norma les permite. De ahí que tengamos que modificar la ley cada vez que deseamos que la autoridad actúe de determinada manera, y su actuar siempre estará marcado con la búsqueda del bien común y la convivencia pacífica de los miembros de la sociedad. Los códigos penales y civiles están dados en función de tal meta, y por supuesto que

hay una coincidencia de objetivos en ambos casos, y además una unidad de propósito, y ya se trate del orden civil o de problemas de carácter público, el Estado tendrá siempre el mismo fin. Se vislumbra claramente que el derecho forma una unidad indisoluble e imprescindible para la convivencia de todos los miembros de la sociedad.

La unidad del derecho y la unidad procesal que hemos analizado, no son temas nuevos ni desconocidos en nuestras normas jurídicas. Por el contrario, la especialización en el derecho es lo relativamente nuevo, pero en busca de mejores formas la unidad procesal aún debería tener vigencia en la vida diaria en los juzgados y tribunales. Cuando existe esa conexión analizada entre el interés particular y el interés público y los procesos que implican, el principio publicista debe imperar en todos los casos que se atiende necesidades de víctimas y menores, ya que está implícito el carácter público del interés tutelado.

No se plantea en esencia una novedad en el derecho, sino solo regresar a una vieja fórmula en aras de resolver en una instancia y cumplir el mandato constitucional de otorgar justicia pronta y completa. Por otra parte, hemos expuesto algunas otras ideas que sería conveniente incorporar en la norma sustantiva de derecho penal. La mayoría de esas propuestas ya están contenidas en todos los códigos civiles del país, los cuales contemplan medidas provisionales en los casos de divorcio, el depósito de personas, la pensión provisional, el aseguramiento de bienes, medidas preventivas que junto con el divorcio y la situación de los menores, se convierten en definitivas con la sentencia que resuelve el asunto. Lo novedoso es que se pretende evitar la carga a las víctimas del delito de acudir a dos instancias judiciales. Actualmente, para denunciar el delito es preciso acudir ante el agente investigador del Ministerio Público, quién debe ejercer la acción penal y llegar a la instancia judicial. En ese proceso penal no se contemplaran acciones civiles. Si se considera resarcir el daño pero no la situación relativa a la familia, se debe acudir a un juzgado civil o de lo familiar en algunas entidades federativas, y hacerlo asistidos de un abogado si quieren llevar a buen término el proceso, con el consiguiente pago de honorarios. Amén del distinto órgano jurisdiccional que resuelve el asunto, debemos recordar que el proceso penal mexicano es de tipo publicista y el proceso civil de tipo dispositivo, lo que obliga al Juez civil, salvo casos excepcionales, a sólo actuar a instancia de parte, por lo que en materia civil el Juez es un simple espectador del proceso y rara vez actúa de oficio. Por su parte, tanto el agente investigador del Ministerio Público como el Juez Penal, aunque actúan en un proceso publicista, atienden exclusivamente al catálogo de delitos previstos en el código penal y su competencia no puede resolver asuntos civiles, pese a que están involucrados o son consecuencia del delito que persiguen o sancionan. Consideramos que desde la averiguación previa se pueden tomar no solo las medidas provisionales que contempla el código penal, sino además aquellas que se contemplan en el código civil, evitando a las víctimas tener que acudir a otra instancia a resolver problemas conexos al penal. Ello sería justicia expedita en un solo proceso, ventilando asuntos civiles y penales cuya conexión sea la violencia familiar a efecto de resolver de tajo todas las situaciones jurídicas involucradas. Ya que las normas sustantivas civiles y penales tienen la misma *causa petendi*, y ante las ventajas analizadas del principio procesal publicista penal, versus el principio dispositivo civil, es conveniente que el primero atienda de oficio todos los derechos implicados de las víctimas del delito.

La modificación propuesta busca aprovechar el principio publicista penal, para evitar a las víctimas del delito iniciar una acción civil de carácter dispositivo, con la necesidad sabida de una erogación que implica un proceso adicional como el civil. Para la adopción de este sistema procesal único, es menester solamente la modificación del Código Penal, que establecerá las bases y directrices para que el Ministerio Público de manera preventiva y el Juez penal en el proceso y en la sentencia atienda los derechos civiles involucrados y lo haga en una sola instancia. En principio se plantea esta solución para el Estado de Veracruz y para el código penal federal, pero dado que el problema que se analiza es de carácter nacional, es posible adoptar estas soluciones para todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

En el análisis del problema saltan a la vista algunas ideas de fácil aplicación y que coadyuvarían a mitigar los efectos indeseables de la violencia familiar. Una de esas ideas surge del derecho alemán y tiene que ver con los albergues para las víctimas del delito de violencia familiar. Si bien los mismos permiten una alternativa para enfrentar la situación y realizar las denuncias con cierto grado de seguridad, se obliga a las víctimas a abandonar su propio hogar, dejándole el lugar al agresor. Por ello, el alejamiento del agresor del hogar conyugal, plantea la hipótesis de no obligar a la mujer maltratada y a los hijos a abandonar el domicilio familiar. De manera razonada y prudente, tanto el Ministerio Público como el Juez de la causa, pueden tomar esta medida cuando ello sea viable, es decir, que se deben de tomar en cuenta si las condiciones de alejar al

agresor del hogar conyugal son las más convenientes. Cada circunstancia debe ser analizada con todos sus pros y contras y el deseo de las víctimas de permanecer en su domicilio.

Vale mencionar el Código de Familia Salvadoreño¹⁶, que plantea en su Artículo 46 una interesante hipótesis normativa en torno a la protección de la vivienda familiar, y que estipula que sin importar el régimen patrimonial en el que se constituya el matrimonio, el hogar conyugal queda protegido de la enajenación y constitución de derechos reales y personales, ya que necesita del consentimiento de ambos cónyuges para enajenar o imponer algún gravamen al inmueble. Así, se protege la vivienda de la familia aún y cuando no esté constituida sociedad conyugal, se otorga una protección que es muy recomendable emular. De igual forma, dicho código impone un gravamen a la propiedad, ya que permite constituir el derecho de habitación sobre un inmueble propiedad del cónyuge y ordena la inscripción en lo que en el sistema jurídico mexicano equivale al registro público de la propiedad. Otra idea que resalta del Código Salvadoreño, es la contenida en su Artículo 38 relativa a los gastos de la familia, ya que establece la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges, cuando por falta de la obligación de dar alimentos, el otro hubiera contraído deudas para sufragar los gastos de la familia, dejando al Juez el arbitrio de moderar la cuantía de los gastos, atendiendo a las condiciones de vida de la familia y a la razonabilidad de los mismos. La implementación de este tipo de medidas, otorgaría una protección adicional a las víctimas de la violencia familiar al no permitir la enajenación o gravamen alguno de los inmuebles aún sin existir sociedad conyugal, así como el hecho de constituir el derecho de habitación a favor de la familia que permite no alojarlos en albergues, sino alejar al agresor de la familia. En la última de las hipótesis analizadas del código centroamericano, vemos que responde a un fenómeno que se repite en nuestra sociedad en el que la mujer que es víctima de la violencia y carece de recursos, debe pedir prestado para hacer frente a obligaciones cotidianas de la familia, lo que resulta en una deuda que debe cubrir y que ante la falta de una pensión alimenticia no tiene forma de pagar. Sin embargo, vemos en muchos casos que el deudor alimentario que no tiene sociedad conyugal, tiene bienes que pueden responder por tales deudas, por lo que al imponer una obligación solidaria permitiría enderezar acciones en contra de él.

Siguiendo a Ana Luaces y Carlos Vázquez¹⁷ del derecho penal español podemos tomar una de sus respuestas a la violencia doméstica. Esta respuesta es la medida cautelar en la llamada orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica, incorporada al ordenamiento jurídico penal español por la ley 27/2003 del 31 de julio. En esta medida se pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento, pueda obtener la víctima una protección que concentre de forma coordinada acciones cautelares de naturaleza tanto civil como penal. De esta forma existe una protección inmediata para todos los asuntos involucrados en esta problemática.

El análisis de las medidas para mitigar los efectos de la violencia familiar, nos arroja las siguientes propuestas legislativas:

1. El proceso unitario tratándose de la violencia familiar.
2. El alejamiento del agresor del hogar conyugal, cuando ello sea posible.
3. La protección del hogar conyugal, evitando su enajenación y gravamen.
4. Medidas cautelares civiles y penales, tendentes a proteger a las víctimas de la violencia familiar.
5. La responsabilidad solidaria del agresor ante las deudas contraídas por la familia para hacer frente a las obligaciones alimentarias.

La primera de las propuestas es quizás la más importante, ya que como hemos analizado la inclusión de un proceso unitario de causas penales y acciones civiles, a efecto de resolver en una sola instancia todos los derechos involucrados en la violencia familiar, resulta viable, moderno y responde a la necesidad de impartir justicia pronta y completa. El segundo de los cambios, el alejamiento del agresor, responde a la necesidad de que la familia no deba dejar el hogar conyugal con las incomodidades que ello implica y sea el agresor quien esté obligado a dejarles el espacio vital de la familia. En la tercera medida, la protección del hogar conyugal, evita su enajenación y gravamen aún y cuando no exista sociedad conyugal, obligando al agresor a otorgar a la familia, durante todo el tiempo que lo requiera, la habitación a favor de sus acreedores alimentarios. En la

¹⁶ Código de Familia de El Salvador, Centroamérica. Disponible en internet en la página web:

<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/2282df0f300344f606256d02005a39f9?OpenDocument>; (Consultado 30 – diciembre 2010).

¹⁷ Ana Luaces y Carlos Vázquez, op. cit, p. 13.

cuarta propuesta, el agente del Ministerio Público de manera provisional, revisado durante la causa penal y definitivo en la sentencia tomará las medidas cautelares civiles y penales a favor de los sujetos pasivos del delito. Por último, es cosa corriente que las familias víctimas de este flagelo, generen gastos por demás pesados e incurrir en un endeudamiento, muchas veces generando el pasivo con familiares, amigos, vecinos y con instituciones bancarias por medio del crédito, resulta justo entonces generar una responsabilidad solidaria, a efecto de que los acreedores puedan incoar acción en contra del deudor solidario por virtud de la norma. Creemos que estas propuestas, pueden coadyuvar a paliar los efectos de la violencia familiar.

Fuentes de información

ARILLA BAS FERNANDO, "DERECHO PENAL PARTE GENERAL" Editorial Porrúa, segunda edición, MÉXICO 2003.

AZAOLA ELENA, "Violencia intrafamiliar y maltrato infantil" Cuadernos para la Educación en Derecho Humanos núm. 2 1ª. Reimpresión. Editoria Milenio, S.A. de C.V. MÉXICO 2005. Disponible en la web en la página electrónica: <http://catedradh.unesco.unam.mx/generoyequidad/documentos/biblioteca/violencia/13.pdf>. (consultado el 17 de Octubre 2009).

BAZDRESCH LUIS, "Garantías constitucionales: curso introductorio" Sexta edición. México. Trillas, 2008.

BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS, "Derecho Procesal Penal" Segunda edición. México. Mc Graw-Hill Interamericana, 2004.

BENABENTOS OMAR ABEL, "Teoría general unitaria del derecho procesal". Argentina. Editorial Juris marzo 2001.

BLANCO LOZANO CARLOS, "Tratado de derecho penal Español Tomo I: El sistema de la parte general. Volúmen 1: Fundamentos del derecho penal español las consecuencias jurídico – penales". España. BOSCH EDITOR, 2008.

CASTELLANOS FERNANDO, "Lineamientos elementales de Derecho Penal Parte General" Cuadragésimo octava edición. México. Editorial Porrúa 2008.

CASTRO V. JUVENTINO, "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa novena edición México 1996.

Ciriza Alejandra, "Pasado y presente: el dilema de Wollstonecraft como herencia teórica y política." Argentina. Editorial CLACSO, 2002.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, con su reforma al 29 Julio 2010, disponible en Internet en la página web de la asamblea legislativa del Distrito Federal: <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000001.pdf>; (consultado el 27 de noviembre 2010).

CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA, con su reforma al 14 de abril 2009. Disponible en internet en la página web: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/2282df0f300344f606256d02005a39f9?OpenDocument>; (Consultado 30 – diciembre 2010).

CÓDIGO PENAL FEDERAL, con su reforma al 24 Junio 2009, disponible en Internet en la página web de la Secretaría de la Función Pública: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/50_D_2111_09-07-2009.pdf. (consultado el 13 de Julio 2009).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, con su reforma al 07 Enero 2009, disponible en Internet en la página web del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%207%20DE%20ENERO%202009\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%207%20DE%20ENERO%202009).pdf) (consultado el 23 Julio 2009).

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con su reforma al 01 Junio 2009, disponible en Internet en la página web de la Secretaría de la Función Pública: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/50_D_2087_26-06-2009.pdf. (consultado el 11 de Julio 2009).

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 14 a 25 de junio de 1993; A/Conf.157/23. Disponible en web: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument); (consultado 19 – diciembre 2010).

GALINDO GARFIAS IGNACIO, “La naturaleza unitaria del derecho”. Revista de derecho privado. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr2.htm>; (consultado 11 Julio 2009).

GÓMEZ LARA CIPRIANO, “Teoría General del Proceso” novena edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1996.

GOSEL ANNEMARIE, “El alejamiento del domicilio familiar del agresor en el derecho Alemán. La violencia doméstica y los actuales intentos legislativos para su contención”. Biblioteca jurídica virtual. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México 2009 Disponible en Internet en la página web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/dtr/dtr2.htm>; (consultado 27 diciembre 2010).

INEGI, “Estadísticas a propósito del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, datos nacionales”. Datos al 25 de noviembre de 2005. Disponible en internet página web: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2005/violencia05.pdf>; (consultado 05 – septiembre – 2009).

JIMÉNEZ MARTÍNEZ JAVIER, “ELEMENTOS DE DERECHO PENAL MEXICANO” Editorial Porrúa. México 2006.

LA CALZADA DE MATEO JOSÉ, “La emancipación de los seres humanos: la toma de conciencia de la mujer como persona (S. XVIII – XIX)” España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2003.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Disponible en internet en la web: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/MUJLIBVIOLT.O..pdf>; consultado 30 de diciembre 2010.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, con su reforma al 20 enero 2009. Disponible en Internet: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/50_D_1948_.pdf; (consultado 26 septiembre 2009).

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, con su reforma al 19 de agosto de 2010. Disponible en internet: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/50_D_2513_23-09-2010.pdf; (consultado 26 diciembre 2010).

LUACES GUTIÉRREZ ANA / VAZQUEZ GONZÁLEZ CARLOS, “La respuesta del derecho penal español ante la violencia doméstica” Revista de derecho privado. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr6.htm>; (consultado 24 Mayo 2009).

MAIDA S. ANA MARGARITA / MOLINA P. MARÍA ELISA / ERAZO T. RICARDO, “Síndrome de Münchhausen por poder: una presentación inusual”. Rev. Méd. Chile, Santiago. Disponible en internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872001000800011&script=sci_arttext; (consultado 04 de septiembre 2010).

MIJANGOS BORJA MARÍA DE LA LUZ, “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, Boletín Mexicano de derecho comparado. Número 102, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México 2010. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art6.htm>; (consultado 17- Julio 2010).

NACIONES UNIDAS, “Resolución aprobada por la asamblea general 54/134. Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”. Quincuagésimo cuarto periodo de sesiones tema 109 del programa. A/RES/54/134. Disponible en línea: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/134>; consultado 20 enero 2010.

ORTIZ ALEJANDRINA / GARCÍA EMILIO, Violencia doméstica: Modelo de análisis y programa de intervención con agresores. Revista jurídica de Lex Juris 2004. Disponible en la página web: <http://www.lexjuris.com/revista/opcion1/2003/Violencia%20Domestica-%20Modelo%20de%20Analisis%20y%20Programas.htm>; (Consultado 19 – diciembre 2010).

PÉREZ CONTRERAS MARÍA DE MONTSERRAT, "Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la ley general de acceso a la mujer a una vida libre de violencia". Boletín mexicano de derecho comparado. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/122/el/el17.htm>; (consultado 24 Mayo 2009).

PÉREZ DEL VALLE CARLOS, "Estudios sobre los fundamentos del derecho penal" Editorial DYKINSON, España 2008.

PINHEIRO PAULO SERGIO, "Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. Disponible en Internet: http://www.unicef.org/violencestudy/spanish/reports/SG_violencestudy_sp.pdf; (consultado 12 Septiembre 2010).

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Disponible en Internet: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/34_D_1558_14-03-2008.pdf; (consultado 27 septiembre 2009).

REHAAG TOBEY IRMGARD, coord., "Género, educación, violencia y derecho, Capítulo IV Reflexiones conceptuales sobre la violencia y los géneros: contextos y limitaciones. México, Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones en Educación. 2009. Página 79. Disponible en internet: http://www.uv.mx/bdie/Irmgard/Libro%20Irmgard_genero.pdf; consultado 16 septiembre 2010.

ROCA AGAPITO LUIS, "El sistema de sanciones en el derecho penal español" BOSCH EDITOR. España 2008.

RUBIALES TORREJÓN AMPARO, conferencia "Evolución de la situación jurídica de la mujer en España" Disponible en Internet (Consultado 18 octubre 2009).<http://www.ciudadanas.org/documentos/textoCONFERENCIA.pdf>.

RUIZ CARBONELL RICARDO, "La violencia familiar y los derechos humanos" México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera edición mayo 2002.

SALINAS BERISTAIN LAURA, "DERECHO, GÉNERO E INFANCIA Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano". 2002 UAM-UNIFEM-Universidad Nacional de Colombia. Disponible en Internet en la página web: <http://www.uam.mx/cdi/dergeninf/index.html>. (consultado 24 – diciembre – 2010).

SILVA SILVA JORGE ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL" Oxford University Press México, S. A. de C.V. Segunda edición, México 1999.

ULLOA ZIÁURRIZ TERESA C., "La situación de las mujeres indígenas en México", Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador 2002. Disponible en Internet en la página: <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf2/ULLOA%20TERESA.pdf>. (Consultado 24 – diciembre – 2010).

VIEIRA DE MELLO SERGIO, "Los derechos humanos en acción". Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. Disponible en Internet en la página web: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HRinActionsp.pdf>. (consultado 24 – diciembre – 2010).